



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00261-01
Actor: CARLOS RAÚL BAUTISTA PÉREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 340

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 063 del 7 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 7 de mayo de 2021, profirió sentencia en la cual niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 063 del 7 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes, regrese el expediente al Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b377e9934f49dff6c18d4629db86f1505320d08b97ee1d8f0feb7acbeb99b90

Documento generado en 23/06/2021 12:43:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001 23 33 004 2013 00302 00
Actor : EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 925 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 925 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

163fb02a306eaab8fddd0f93fc882a9cd99fff70520cb2812590d38c2cfc53b5

Documento generado en 23/06/2021 12:44:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2014-00451-01
Actor: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CARMEN LUCÍA FLOR CUÉLLAR
Medio de control: REPETICIÓN-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 341

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Fiscalía General de la Nación**, contra la Sentencia N° JPA 176 del 6 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 6 de noviembre de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandante, dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Fiscalía General de la Nación**, contra la Sentencia N° JPA 176 del 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6220385b344993e0063ccf4f03060810c44d319a2699b69011619309d5b7b089

Documento generado en 23/06/2021 12:44:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00228-01
Actor: JHON ALEXANDER GUERRERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 342

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 032 del 3 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 3 de marzo de 2021, profirió sentencia en la cual niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 032 del 3 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes, regrese el expediente al Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Código de verificación:

154d964846fef2b6f7d50c35f8957395492796de5ee2cefd32616e8dc609796c

Documento generado en 23/06/2021 12:45:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00003-01
Actor: JHON ANDERSON BUITRAGO MOLINA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 343

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 80 del 19 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 19 de junio de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandante, dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 80 del 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f34fd9f675a3de12087b4b9774d2f365a4f071a3766ab299e110bb75e38145

Documento generado en 23/06/2021 12:45:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00115-01
Actor: JHONATHAN LIBAN SAMBONÍ SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 344

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 041 del 26 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 26 de marzo de 2021, profirió sentencia en la cual niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 041 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes, regrese el expediente al Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3277ced50f72205e8d2e23ddf3df25ab15fbc5abcc64506a14d992e7137b7fc

Documento generado en 23/06/2021 12:46:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 005 2015 00176 01
Demandante: LUCELLY QUIGUANÁS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y
OTRO
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, se había reprogramado la audiencia de pruebas para el 16 de abril de ese mismo año.

Como quiera que las actuaciones judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia por COVID-19, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo dicha audiencia dentro de este trámite.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el **dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

Los apoderados informarán al Despacho, correo electrónico donde se enviará el enlace para la reunión y teléfono de contacto, para cualquier eventualidad relacionada exclusivamente con la audiencia.

SEGUNDO: Para la revisión del expediente, se solicitará cita previa a través de la Secretaría General de la Corporación (stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co), dada la suspensión del contrato de digitalización de expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0405ba2881f81233ec662d530f2be7faaa2762c3ad40f54a86fbe05116087b
b0**

Documento generado en 23/06/2021 12:47:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 006 2017 00354 01

Demandante: MARCO TULIO FLOR CAMPO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 077

Procede el Despacho¹ a estudiar el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en contra del inciso tercero del numeral “4.2.” del Auto Interlocutorio No. 352, dictado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 04 de marzo de 2020, por el cual se denegó el decreto de una prueba.

Prima facie, es del caso poner de presente que, teniendo en cuenta que los hechos de la demanda de la referencia, versan y tienen relación directa con la comisión de un delito sexual, la víctima directa del mismo será identificada como F.L.F.A.

Dentro del asunto sub judice, los señores MARCO TULIO FLOR CAMPO, F.L.F.A., DORA JULIA FLOR ALMENDRA, MARCO IVÁN FLOR ALMENDRA y LUZ MARIELA FLOR ALMENDRA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en demanda instaurada en contra de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, solicita se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“(…)

1. DECLÁRESE que LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son responsables en forma solidaria de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, ocasionados a mis poderdantes por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro del proceso penal Radicado bajo la partida No. 190016000602200800004 NI 11063. En el cual actuaba como víctima la señora FLFA.

2. Como consecuencia de la anterior Declaración Condénese en forma solidaria a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar las sumas de dinero, conforme a la siguiente liquidación o la que se llegare a demostrar dentro del proceso así:

2.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

¹ De conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A., concordado con el numeral 7 del artículo 243 Ibidem, esta no es una decisión que deba adoptarse en Sala.

Expediente: 19001 33 33 006 2017 00354 01
Demandante: MARCO TULLIO FLOR CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Páguese a cada uno de los solicitantes MARCO TULLIO FLOR CAMPO, FLFA, DORA JULIA FLOR ALMENDRA, LUZ MARIELA FLOR ALMENDRA y MARCO IVÁN FLOR ALMENDRA la suma equivalente al valor de trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes "pretium doloris" como compensación por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al no tener un justa (sic) impartición de justicia por el delito de que fue víctima.

O en su defecto solicito se reconozca por parte de la entidad convocada (sic) por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón del profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y la afeción moral ocasionada a mi mandante como consecuencia de los hechos ocurridos.

2.2. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD:

*Solicito la suma de (200) SMMV. A mi poderdante FLFA Por cuanto mí representado (sic) presenta daños psicológicos, el cual (sic) le dificultan el goce pleno del cual (sic) disfrutaba antes del hecho dañoso.
(...)"*

Como fundamento de la demanda, se narraron los hechos que a continuación se extractan.

Que el 30 de mayo de 2014, se capturó, por parte de la Policía Nacional, a un presunto agresor sexual, por el delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años agravado, conforme la orden de captura No. 29 del 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dictada dentro del proceso No. 190016000602200800004 NI 11063.

Indicó que una vez capturado, se instaló audiencia pública, en la cual la Fiscalía solicitó la legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento, sin que el presunto agresor aceptara los cargos que le fueron enrostrados, pues, según su entendido, no había cometido la conducta, sometiéndose así al juicio oral y público.

Manifestó que la Fiscalía General de la Nación, en la audiencia de formulación de imputación celebrada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales con Funciones de Control de Garantías, incurrió en un error al imputar el delito consagrado en el artículo 208 del C.P. (acceso carnal abusivo con menor de 14 años) y, asimismo, el mismo Juzgado, al avalar la legalidad de dicha imputación, sin haber verificado que la víctima, para la fecha de los hechos, contaba con 14 años y 5 meses de edad.

Expresó que el 7 de abril de 2015, tuvo lugar la audiencia de acusación, donde la Fiscalía Local 005 CAIVAS de Popayán, acusó formalmente al agresor, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con Funciones de conocimiento, por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso de homogenio (sic) y sucesivo.

Puso de presente que aunque en esta audiencia se otorga la posibilidad de sanear el proceso, en caso de advertir causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, las autoridades, en especial la Fiscalía Local 005 CAIVAS de Popayán, según la teoría del caso, no se percataron que para la fecha de los hechos, el agresor contaba con una edad inferior a 18 años de edad, situación que, a la postre, fue determinante para declarar la nulidad de todo lo actuado y no se impartiera justicia.

Expediente: 19001 33 33 006 2017 00354 01
Demandante: MARCO TULLIO FLOR CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Que, entonces, dentro del proceso penal adelantado en contra del agresor, no se estableció claramente que la víctima, contaba, para la fecha de los hechos, con una edad superior a 14 años, con lo cual se incurrió en una falla en el servicio, por cuanto el juzgador y el ente acusador, no podían lograr una condena por hechos y delitos distintos de los contenidos en el escrito de acusación.

Anotó que, posteriormente, tuvo lugar la audiencia preparatoria, el 11 de agosto de 2015, y luego, los días 10 y 13 de noviembre del mismo año, la audiencia de juicio oral ante el plurimencionado Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento, donde se resolvió anunciar fallo absolutorio en contra del presunto agresor, girando la boleta de libertad en para el imputado.

Dijo que, como fundamento de la decisión anterior, el Juzgado de Conocimiento consideró que el presunto victimario, tenía, para la fecha de los hechos, una edad inferior a 18 años de edad, por lo cual el caso no debió ser puesto en consideración de la jurisdicción ordinaria sino de la de menores.

Luego de citar la decisión absolutoria, concluyó que “...la Fiscalía General de la Nación imputó y acusó al procesado un tipo penal por lo cual no podría ser procesado ya que el artículo 208 del Código Penal – Acceso Carnal abusivo con menor de catorce años requiere que la víctima para esa fecha tenga una edad inferior a 14 años, no pudiéndose configurar ese tipo penal ya que la víctima contaba con 14 años y cinco meses para la fecha de los hechos llamándose responde (sic) a juicio equivocadamente... LA FISCALÍA LOCAL 005 CAIVAS DE POPAYÁN CAUCA y el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO incurrieron en un error al imputar y acusar un delito de ante una la (sic) jurisdicción ordinaria siendo la competente la de adolescentes o menores ya que los presuntos delitos fueron acaecidos cuando el señor (...) era menor de edad. Fallas que se tradujeron en la nulidad parcial y la absolución de los hechos acaecidos a la señora (...)”

Entre las pruebas solicitadas por la Fiscalía General de la Nación en su contestación de la demanda, se pidió la práctica de un interrogatorio de parte, en los siguientes términos:

“(...)
2.2. Interrogatorio de Parte: A la actora, FLFA, para que deponga únicamente sobre los hechos que rodearon el proceso por los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON INSESTO en contra del señor...; y quien puede ser localizada a través del apoderado del libelista o en la dirección suministrada en la demanda.”

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 352 dictado en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 04 de marzo de 2020, dispuso:

“(...)
4.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (...)
Se niega la prueba consistente en interrogatorio de parte a la señora FLFA, quien fuera víctima de los delitos imputados a OTFA, teniéndose en consideración que dicha prueba es impertinente puesto que el objeto de la misma es deponer sobre los hechos que rodearon el proceso por los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO

Expediente: 19001 33 33 006 2017 00354 01
Demandante: MARCO TULLIO FLOR CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON INCESTO.

Como puede observar dicho objeto no guarda relación con la fijación del litigio en la cual se analiza el comportamiento de los entes de investigación y juzgamiento más no sobre los hechos investigados como tal. Adicionalmente considera esta instancia que citar a la señora FLFA constituye un acto revictimizante, máxime cuando de la lectura de las valoraciones psiquiátricas y psicológicas se expone el sentimiento de evasión y rechazo de la víctima a revivir los hechos sufridos en su infancia, por tanto, exponerla a esta situación resulta desproporcionado y además no aporta nada respecto del objeto de análisis que se circunscribe a determinar si el Estado Colombiano actuó con estándares de diligencia...

(...)

Adicionalmente, debe aclararse que, tratándose de una víctima de violencia sexual, el análisis de los medios de prueba que deben utilizarse requiere mayor rigurosidad en su análisis de pertinencia, conducencia y necesidad, así lo ha establecido la Corte constitucional...

(...)

Como puede observarse si bien es cierto que en casos de delitos sexuales el testimonio de la víctima es indispensable corresponde a las autoridades judiciales realizar un uso adecuado y riguroso de dicho medio de prueba con el fin de evitar la exposición innecesaria de la víctima, ahora, teniéndose en cuenta que la ocurrencia de los hechos y la posible responsabilidad penal de quien fue procesado ya no es objeto de análisis, con mayor razón debe realizarse un uso aún más exhaustivo de este medio de prueba, así analizados los argumentos expuestos no se encuentra debidamente justificada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación la necesidad para solicitar la comparecencia de la víctima para que precise hechos relacionados con la investigación de los hechos de violencia sexual.

(...)"

Inconforme con la decisión de la jueza de instancia, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, formuló recurso de apelación, expresando que el interrogatorio solicitado, cuya práctica fue denegada, era relevante para que depusiera sobre los hechos que rodearon el proceso, no el delito penal como tal, pretendiendo que se permita tratar de probar, en ejercicio de su derecho de contradicción y de defensa, algo que ya había quedado consignado por parte del Juzgado al momento de efectuar la fijación del litigio, es decir, la configuración de las causales eximentes de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima y del hecho de un tercero. Que, entonces, para efectos de lo anterior, era necesaria la práctica del interrogatorio de parte, pues con ello se daría mayor claridad a los hechos que rodearon el proceso por cuenta de la actuación judicial de la víctima, pero no en punto de los hechos victimizantes.

Finalmente, dijo que negar la práctica de la prueba, podía derivar en una sentencia desfavorable a los intereses de la entidad demandada y soslayar sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que no existe regulación en el C.P.A.C.A., para el punto atinente al interrogatorio de parte, se tiene que es procedente la aplicación del Código General del Proceso, en cuyo artículo 198 desarrolla el tópico en mención, en los siguientes términos:

“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los

Expediente: 19001 33 33 006 2017 00354 01
Demandante: MARCO TULLIO FLOR CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes."

Adicionalmente, el Código General del Proceso, también otorgó facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus miramientos, si las pruebas reunían o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"*

Así, puede sostenerse, sin hesitación alguna, que el derecho probatorio colombiano se rige por el principio de libertad; sin embargo, ello no significa que todas las pruebas solicitadas por las partes deban ser decretadas, como quiera que la ley establece que solo serán procedentes aquellas que sean lícitas, pertinentes, conducentes y necesarias. No de otra manera se explica que el artículo 168 del Código General del Proceso disponga, se itera, que se rechazarán de plano los medios de convicción que no cumplan con las citadas características.

Una prueba se reputará **lícita** cuando es obtenida con respeto al debido proceso y a los derechos de las partes, elemento que es de suma importancia puesto que su origen se encuentra en la propia Carta Política, en cuyo artículo 29 se sanciona la prueba ilícita como "nula de pleno de derecho".

Por su parte, la **pertinencia** se refiere a que la prueba debe tener conexión directa con el problema jurídico a resolver². A su turno, la doctrina define la **conducencia** como la característica que hace que los medios sean aptos o idóneos para probar o establecer determinada circunstancia fáctica³, en tanto la **utilidad** atañe "al poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"⁴.

Además, la solicitud probatoria debe satisfacer los requisitos mínimos que la ley contempló en relación con cada uno de los medios de convicción, tal y como

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso: Pruebas*, Dupre Editores, Bogotá, 2017, Pág. 108.

³ LÓPEZ BLANCO, ob. cit. Pág. 110.

⁴ LÓPEZ BLANCO, ob. cit. Pág. 112.

Expediente: 19001 33 33 006 2017 00354 01
Demandante: MARCO TULLIO FLOR CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

puede examinarse con detalle en los distintos artículos del Código General del Proceso que regulan la materia.

Así las cosas, para que el juez pueda proceder al decreto de una prueba aquella no solo deber ser solicitada en la oportunidad que la norma reservó para ello, sino también debe ser lícita, conducente, pertinente y útil. Adicionalmente, quien formula la petición probatoria deberá cumplir con las exigencias propias del medio de convicción solicitado, de manera que solo en esos eventos será posible acceder al decreto de pruebas.

Ahora, teniendo en consideración que el interrogatorio de parte a la señora F.L.F.A., fue solicitado por la Fiscalía General de la Nación, según lo que reposa en la contestación de la demanda, para que depusiera sobre los **hechos que rodearon el proceso penal** objeto del sub iudice, en punto de lograr acreditar la configuración de las causales eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y del hecho de un tercero (Rama Judicial).

Con las anteriores precisiones, al estimarse que las razones expuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para solicitar el interrogatorio de parte de la señora F.L.F.A., giran en torno a deponer sobre el contenido del proceso penal adelantado en contra de su presunto agresor, dentro del asunto identificado bajo el radicado No. 190016000602200800004 NI 11063, es decir, sobre aspectos que son netamente verificables en las actuaciones de la Fiscalía que tienen que hacer parte del proceso penal y que fueron observadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento para emitir su decisión absoluta, el Despacho concluye que el decreto de la prueba, para cumplir con el objeto por el cual fue solicitada, como bien lo interpretó la jueza de instancia, sería inconducente, en el entendido que son las piezas procesales que constituyen el plurimencionado expediente penal, las que se deben evaluar y valorar para determinar si las entidades accionadas incurrieron o no en alguna falla, error o en un defectuoso funcionamiento y si la víctima directa, con sus intervenciones, incidió en dicho resultado.

Si bien, aparentemente, el expediente penal aún no obra en la foliatura, tampoco se pierde de vista que en el numeral "4.1." de la providencia atacada, se resolvió:

"Se decreta la prueba consistente en solicitud (sic) al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES Y/O JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que con destino a la presente actuación remitan el expediente Nro. 190016000724200800004 NI 11063. Se solicita que los documentos enviados contengan audios de la totalidad de las audiencias celebradas con ocasión del trámite del proceso con la mentada radicación."

Con fundamento en las premisas descritas, y teniendo en cuenta que en primera instancia se decretó la prueba tendiente a obtener copia del expediente penal 190016000602200800004 NI 11063, la cual se estima, es la conducente, útil y pertinente para evidenciar el actuar de las entidades demandadas, se procederá a confirmar el inciso tercero del numeral "4.2." del Auto Interlocutorio No. 352, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 04 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR en inciso tercero del numeral "4.2." del Auto Interlocutorio No. 352, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 04 de marzo de 2020.

Expediente: 19001 33 33 006 2017 00354 01
Demandante: MARCO TULLIO FLOR CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b389ba4aa59b8f5b55dd513b944fc32d15b1cea1fc2c86aa47a69b94e980efb5

Documento generado en 23/06/2021 09:17:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 004 2019 00003 01
Actor: ORFA ROSARIO FERNÁNDEZ PEREA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 200

Encontrándose el asunto a Despacho para decidir recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 274 del 5 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber efectuado su corrección, advierto mi impedimento para continuar conociendo del mismo.

El impedimento, así como la recusación, son instrumentos concebidos por el legislador –con causales taxativas- para hacer efectiva la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, que permiten a su vez observar la transparencia dentro del proceso y autorizan al juzgador a alejarse del conocimiento del mismo, pues se trata de situaciones que pueden en determinado momento, afectar el criterio del fallador, comprometiendo su independencia en el proceso.¹

Entonces, en el entendido que quien funge como Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán, y dictó la providencia objeto del recurso de alzada, es mi cónyuge, considero que se configura la causal estipulada en el numeral 2º del Artículo 141 del C.G.P., que señala:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:
(...)”*

¹ Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en proveído del 21 de abril de 2009, explicó:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.

Expediente: 19001 33 33 004 2019 00003 01
Actor: ORFA ROSARIO FERNÁNDEZ PEREA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(...)"

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.
(...)"

Según lo anteriormente expuesto, es necesario declarar mi impedimento para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse vigentes las causales antes citadas y remitir el expediente al Despacho del también Magistrado de esta Corporación, Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR el IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de la referencia, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Despacho del Magistrado de esta Corporación Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, para que se pronuncie sobre el impedimento declarado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd862e14406dafc9a9691c098728dc9f9b934509d307bfa200874f15aa5d1f3e

Documento generado en 23/06/2021 09:17:13 AM

Expediente: 19001 33 33 004 2019 00003 01
Actor: ORFA ROSARIO FERNÁNDEZ PEREA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00106-01
Actor: TEODORO PAJA COPETE
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 345

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, contra la Sentencia N° JPA 043 del 9 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 9 de marzo de 2021, en curso de la audiencia inicial, profirió sentencia en la cual accede a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**, contra la Sentencia N° JPA 043 del 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes, regrese el expediente al Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4635dba3a2dbb5b92bd89f881bc5f615e96fe562deb849ffa680cb3a37e18465

Documento generado en 23/06/2021 12:48:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2021 00191 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE TIMBÍO (CAUCA)
	ACUERDO N° 04 de 26 de mayo de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 346

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 04 de 26 de mayo de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO Nro 017 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ESTABLECEN MEDIDAS EN PROCURA DE LA RECUPERACIÓN DE CARTERA, ALIVIO DE EFECTOS ECONÓMICOS DE LA PANDEMIA Y GENERACIÓN DE LIQUIDEZ DEL MUNICIPIO DE TIMBIO PARA LA VIGENCIA 2020”, expedido por el Concejo Municipal de Timbío.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 13, 294 y 313 numeral 4° de la Constitución Política y artículo 32, numeral 6° de la Ley 136 de 1994.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2021 000191 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE TIMBIO(CAUCA)
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

SEGUNDO: Comuníquese a la señora alcaldesa municipal de la Timbío (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58454d095ed640345e1e1beb24ecf88124b4a5c26134ce13662b6b01e8995ac4

Documento generado en 23/06/2021 12:48:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00196-01
Actor: VÍCTOR VIVEROS VELÁSQUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 347

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Mindefensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 184 del 28 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 28 de septiembre de 2020, profirió sentencia en la cual accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la entidad demandada, dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 184 del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19695e5f0fd3f12dd07fb6397ec33ff8314f2a4c8028f3ee8e502db9472966d

Documento generado en 23/06/2021 12:49:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00274-01
Actor: YUDY ALEXANDRA ARGOTE URBANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 348

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 045 del 24 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 24 de marzo de 2021, profirió sentencia en la cual niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 045 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes, regrese el expediente al Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79d9f0982e403a3575fa4a240a91e989669139958436076c937fb938b12a6fb

Documento generado en 23/06/2021 12:49:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>